

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0971-2CP1-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que expide la Ley General de Estancias Infantiles.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Balfre Vargas Cortez, Ramón Jiménez López, Emilio Serrano Jiménez, Leticia Quezada Contreras y Mario Alberto Di Costanzo Armenta.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD y PT, respectivamente.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de junio de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	02 de julio de 2010.
7. Turno a Comisión.	Seguridad Social.

II.- SINOPSIS
<p>Crear un ordenamiento jurídico encargado de regular los derechos de las niñas y niños en las estancias infantiles públicas, y que la obligación de los prestadores de servicio sean de naturaleza privadas, sociales o mixtas, con el objeto de garantizar el derecho humano a estancias infantiles que garanticen los derechos de las niñas y niños a la vida, a la integridad personal, a su dignidad, alimentación, salud, educación, sano esparcimiento y a su pleno desarrollo. Crear el Instituto Nacional de Estancias Infantiles. En la Ley del Seguro Social: Sustituir el término de “guarderías” por el de “estancias infantiles”. Eliminar la subrogación de éstas. Crear la Asamblea Nacional de Madres y Padres de Familia y Tutores con Hijos en las Estancias Infantiles. Crear el turno nocturno en las estancias infantiles. Incrementar de 1% a 2% el monto de la prima para prestación de este servicio. Prohibir que el Instituto celebre contratos con particulares para la prestación del servicio de estancias infantiles. Crear en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el capítulo de Seguro de Estancias Infantiles.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: X y XXX, en relación con el artículo 123 apartado B, tanto para la Ley General de Estancias Infantiles, como para la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y X y XXX, en relación con el artículo 123 apartado A, fracción XXIX, por lo que hace a la Ley del Seguro Social, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE: DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES, PARA QUEDAR DE LA FORMA SIGUIENTE:</p> <p>LEY GENERAL DE ESTANCIAS INFANTILES</p> <p>➤ <u>No se realiza cuadro comparativo por tratarse de un nuevo ordenamiento, sin correlativo vigente.</u></p>	
<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. <i>Guarderías</i> y prestaciones sociales.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO VII DEL SEGURO DE <i>GUARDERIAS</i> Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</p> <p style="text-align: center;">SECCION PRIMERA DEL RAMO DE <i>GUARDERIAS</i></p> <p>Artículo 201. El ramo de <i>guarderías</i> cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:</p> <p>Artículo 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Estancias infantiles y prestaciones sociales</p> <p style="text-align: center;">Capítulo VII Del Seguro de estancias infantiles y prestaciones sociales</p> <p style="text-align: center;">Sección primera Del Ramo de estancias infantiles</p> <p>Artículo 201. El ramo de estancias infantiles cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del</p>

divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

...

El servicio de *guardería* se proporcionará en el turno matutino y vespertino *pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.*

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de *guardería infantil* incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de **estancias infantiles** se proporcionará en el turno matutino, vespertino y **nocturno**.

Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar **la vida e integridad** y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 203. Los servicios de **estancias infantiles** incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.

Artículo 204. *Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.*

No tiene correlativo

Artículo 205. *Las madres aseguradas, los viudos, divorciados o los que judicialmente conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.*

El servicio de guarderías se proporcionará en el turno matutino y vespertino, pudiendo tener acceso a alguno de estos turnos, el hijo del trabajador cuya jornada de labores sea nocturna.

Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan *cuatro* años.

Artículo 207. ...

Artículo 204. El Instituto **proporcionará** los servicios de **estancias infantiles de manera directa, debiendo establecer** instalaciones especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Queda prohibido al Instituto subrogar estos servicios a favor de particulares.

Artículo 205. Los servicios de **estancias infantiles** se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan **seis** años.

Artículo 206. Los asegurados a que se refiere esta Sección tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las ocho semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p style="text-align: center;">SECCION TERCERA DEL REGIMEN FINANCIERO</p> <p>Artículo 211. El monto de la prima para <i>este seguro</i> será del <i>uno</i> por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales <i>solamente se podrá destinar hasta el veinte</i> por ciento de <i>dicho monto</i>.</p> <p>Artículo 213. El Instituto podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas o establecimientos, cuando reúnan los requisitos señalados en las disposiciones relativas.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Artículo 207. En los demás aspectos no previstos en esta Sección, se estará a lo ordenado por la Ley General de las Estancias Infantiles.</p> <p style="text-align: center;">SECCION Tercera DEL REGIMEN FINANCIERO</p> <p>Artículo 211. El monto de la prima para las estancias infantiles será del dos por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales la prima será del punto dos por ciento sobre el salario base de cotización.</p> <p>Artículo 213.....</p> <p>Fuera del caso señalado en el párrafo anterior, queda prohibido que el Instituto celebre contratos para la prestación del servicio de estancias con particulares.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. En cumplimiento lo ordenado por los artículos 204 y 213 de esta Ley, a partir de que el presente Decreto entre en vigor, el Instituto contará con seis meses para manejar de manera directa las estancias infantiles que ilegalmente subrogó en favor de particulares.</p>

**LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

I. a IV. ...

No tiene correlativo

Artículo 196. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de servicios sociales y culturales, proporcionará a precios módicos los servicios sociales siguientes:

I. a III. ...

IV. *Servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, y*

V. ...

No tiene correlativo

**ARTÍCULO TERCERO. SE REFORMA Y ADICIONA LA
LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN
LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

Artículo 3. Se establecen con carácter obligatorio los siguientes seguros:

I a VI. ...

VII. Seguro de estancias infantiles.

Artículo 196. ...

I a III...

IV. (Se deroga)

V...

**Capítulo VII bis
Del Seguro de estancias infantiles**

Artículo 148-A. El seguro de estancias infantiles cubre el riesgo de no poder proporcionar cuidados durante la jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, de la mujer trabajadora, del trabajador viudo o divorciado o de aquél al que judicialmente se le hubiera confiado la custodia de sus hijos, mediante el otorgamiento de las prestaciones

No tiene correlativo

establecidas en este capítulo.

Este beneficio se podrá extender a los asegurados que por resolución judicial ejerzan la patria potestad y la custodia de un menor, siempre y cuando estén vigentes en sus derechos ante el Instituto y no puedan proporcionar la atención y cuidados al menor.

El servicio de estancias infantiles se proporcionará en el turno matutino, vespertino y nocturno.

Artículo 148-B. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar la vida e integridad y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.

Artículo 148-C. Los servicios de estancias infantiles, incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 148-A. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida la Junta Directiva.

Artículo 148-D. El Instituto proporcionará los servicios de estancias infantiles de manera directa, debiendo establecer instalaciones especiales, por zonas convenientemente

No tiene correlativo

localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.

Queda prohibido al Instituto subrogar estos servicios a favor de particulares.

Artículo 148-E. Los servicios de estancias infantiles se proporcionarán a los menores desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan seis años.

Artículo 148-F. Los asegurados a que se refiere este Capítulo tendrán derecho al servicio a partir de que el trabajador sea dado de alta ante el Instituto y cuando sean dados de baja en el régimen obligatorio conservarán durante las ocho semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.

Artículo 148 -G. En los demás aspectos no previstos en esta Sección, se estará a lo ordenado por la Ley General de Estancias Infantiles.

SECCION III Ter DEL REGIMEN FINANCIERO

Artículo 148- G. El monto de la prima para este seguro será del dos por ciento sobre el salario integrado.

Artículo 148 -H. Las dependencias y entidades cubrirán íntegramente la aportación para el financiamiento de las prestaciones de este Capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 148-A

	de esta Ley.
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS.</p> <p>Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Artículo Segundo. En cumplimiento lo ordenado por el artículo 148-D de esta Ley, a partir de que el presente Decreto entre en vigor, el Instituto contará con un seis meses para manejar de manera directa las estancias infantiles que ilegalmente subrogó en favor de particulares.</p>

LAL